

Constancia. El 01-09-2022 fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales la presente demanda para inicio de proceso verbal de imposición de servidumbre.

Verificada ante el SIRNA la tarjeta profesional del abogado Andrés Felipe Ramírez Ceballos se encontró vigente. Así mismo, su correo electrónico coincide con el registrado en dicha plataforma.

Armenia Quindío, septiembre 06 de 2022

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Rechaza Demanda
Proceso: Verbal – Imposición de
Servidumbre
Demandante: Miguel Ángel Ramírez Loaiza
Demandado: Guillermo Rodríguez
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00206-00

Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO

Decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda descrita en la referencia.

II.ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el ciudadano Miguel Ángel Ramírez Loaiza ha formulado demanda para inicio de proceso verbal de imposición de servidumbre en contra de Guillermo Rodríguez con respecto al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 290-146143, situado en el municipio de Marsella – Risaralda.

III. CONSIDERACIONES

Por mandato del numeral 7 del artículo 28 del C.G.P en los procesos de servidumbre es competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde se encuentran ubicados los bienes.

Para el asunto, conforme consta en el certificado de tradición, así como en el título de adquisición el predio del actor se ubica en el

municipio de Marsella Risaralda, mismo que como se indicó en el hecho segundo es colindante con el del demandado, lo que supone su ubicación en la misma municipalidad.

Bajo ese orden, el Juez llamado a conocer de la causa no es otro que el del aludido municipio.

Ahora bien, para determinar el competente debe acudirse necesariamente al factor cuantía, en donde se tiene que el numeral 7 del artículo 26 del C.G.P prevé que la cuantía en esta clase de acciones se determina por el avalúo catastral del predio sirviente, valuación que no fue aportada.

Sin embargo, el actor delimitó la cuantía en la suma de \$4.000.000, de modo que conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 Ib se trata de un asunto de mínima cuantía.

Ahora, identificada la cuantía, se concluye que el competente para conocer del presente proceso corresponde al Señor Juez Promiscuo Municipal de Marsella – Risaralda.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para disponer el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 inciso segundo del C.G.P, ordenando la remisión a despacho que se estima competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda para inicio de proceso verbal de imposición de servidumbre identificado en la referencia.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al Señor Juez Promiscuo Municipal de Marsella – Risaralda¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

¹ prmpalmarsella@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estado # 138 del 07-09-2022

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922d95bd4223c1161d009db9127b0aca9b3b5ad9b8fbc8338011d1541f961a64**

Documento generado en 06/09/2022 06:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>